



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-114
9 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00007

Solicitante: Cristhian Ricardo Insignares Cera

Despacho: Juzgado 10º Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Ramiro Eliseo Flórez Torres y Diana Alexandra Flores Quintero

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 13001400301020190068700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 3 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de enero del año en curso, el doctor Cristhian Ricardo Insignares Cera, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001-4003-010-2019-00687-00, que cursa en el Juzgado 10º Civil Municipal de Cartagena, debido a que presentó a través de correo electrónico en fechas 11, 27 y 31 de agosto de 2020, así como el 5 de octubre de la misma anualidad, solicitudes tanto de digitalización del expediente, como sustitución de poder e impulso procesal de manera reiterativa, sin que esta agencia judicial le haya dado respuesta.

Señala que solo hasta el 4 de diciembre de 2020, el juzgado fijó el límite para el pago de la caución; sin embargo, no se pronunció frente a aquellas solicitudes, así como tampoco sobre la de desprivatizar el expediente en la consulta de procesos, desconociendo los principios básicos del derecho de publicidad y defensa, y la importancia de acceder a esta información en la situación de emergencia actual.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ21-39 del 20 de enero de 2021, se dispuso requerir a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Diana Alexandra Flores Quintero, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10º Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada respecto del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-4003-010-2019-00687-00; para tal efecto se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 28 de enero de 2021.

3. Informe de verificación

Mediante escrito remitido por medio electrónico el día 2 de febrero de 2021, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10º Civil Municipal de Cartagena, y Diana Alexandra Flores Quintero, secretaria, presentaron informe en el cual se expresaron sobre los hechos relatados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Adujeron, que el despacho dictó autos del 25 de febrero de 2020 en el que se ordenó prestar caución a la parte demandada, para el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y que posteriormente, mediante memorial de calenda 13 de marzo del mismo año, la parte demandante solicitó la fijación de límite temporal a la caución, lo cual se realizó por proveído del 3 de noviembre, notificado en estado el día 4 de diciembre de 2020,

venciéndose los 10 días dados para prestar caución, sin que esto haya ocurrido a la fecha.

Adicionalmente informaron que el día 18 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico, se le informó al quejoso que su solicitud se encontraba para firma del auto.

Adicionan, que el mentado proceso ejecutivo se encontraba en turno para digitalización en OneDrive y su respectiva creación el TYBA; aseveran, también, que el mismo ya se encuentra público en esta plataforma.

Hacen hincapié en las vicisitudes a las que se enfrentan los trabajadores judiciales frente a los cambios y adaptación a las nuevas formas de trabajo en casa, aludiendo a que los usuarios deben ser conscientes de la complejidad que los mismos conllevan.

Finaliza su informe solicitando el archivo de la solicitud de vigilancia administrativa, toda vez que se cumplió con lo solicitado por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º se estableció:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)”.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

6. Caso concreto

El doctor Cristhian Ricardo Insignares Cera, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001-4003-010-2019-00687-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que presentó solicitud de digitalización de expediente y desprivatización del proceso en TYBA, sin que esta agencia judicial le haya dado respuesta.

El doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, y Diana Alexandra Flores Quintero, secretaria, presentaron informe en el cual indicaron que el despacho realizó las actuaciones de manera pertinente y oportuna tendientes a resolver las solicitudes del hoy quejoso, y que a pesar del arduo proceso de digitalización del expediente, al momento de rendir su informe ya se encontraba público en la plataforma TYBA, habiendo cumplido con la solicitud del quejoso y considerándolo como un hecho superado.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial remitido al juzgado por correo electrónico solicitando la digitalización del expediente y desprivatización del mismo en la plataforma TYBA	11/08/2020
2	Primer impulso remitido al juzgado por correo electrónico reiterando la solicitud de 11/08/2020	27/08/2020
3	Segundo impulso remitido al juzgado por correo electrónico reiterando la solicitud de 11/08/2020	31/08/2020
4	Respuesta por parte del juzgado a través de correo electrónico indicando que la primera solicitud había sido respondida el día 11 de agosto de 2020	31/08/2020
5	Tercer impulso procesal remitido al juzgado por correo electrónico por falta de tramitación dentro del proceso	05/10/2020
6	Respuesta por parte del juzgado al quejoso a través de correo electrónico informando sobre el estado de su solicitud	18/11/2020
7	Solicitud de vigilancia judicial a través de correo electrónico	15/01/2021
8	Notificación de Auto CSJBOAVJ21-39 de 2021	28/01/2021

De lo anterior se puede evidenciar que el trámite aducido por el quejoso como moroso, en cuanto no se ha dado respuesta a las solicitudes allegadas en fechas 11, 27 y 31 de agosto y 5 de octubre de 2020, respecto de digitalización del expediente, desprivatización del mismo en la plataforma TYBA, tuvo trámite efectivo por parte del despacho, ya que pudo demostrarse a través del informe aportado por el Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, que realizó todas las actuaciones pertinentes y que la solicitud del quejoso fue satisfecha a cabalidad, por lo que se considera superada la misma.

Es de anotar que se realizó una revisión del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001-4003-010-2019-00687-00 en la plataforma TYBA, visualizando que a

la fecha en la que se solicitó informe al Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, dicho proceso se encontraba público con dos actuaciones registradas, estas son, auto que decide adicionar proveído en que se fija caución y su fijación en estado el 3 de diciembre de 2020.

Lo anterior da cuenta que la solicitud que aduce el solicitante encontrarse en mora, fue resuelta por el despacho con anterioridad a la de la solicitud del informe dentro del proceso de vigilancia judicial administrativa, que data del 28 de enero 2021.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron consumados o superados en su totalidad, antes de que se solicitara informe dentro del presente procedimiento administrativo; así las cosas, no resulta procedente ejercer la vigilancia judicial administrativa solicitada, en cuanto se constituyen en sucesos pasados los alegados por el peticionario, lo que impide el estudio por esta vía de conformidad con lo estipulado en los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, de los que se infiere razonablemente que la finalidad de estas actuaciones administrativas es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presente.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, ni a la doctora Diana Flores Quintero, secretaria de esa agencia judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Cristhian Ricardo Insignares Cera, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001-4003-010-2019-00687-00 que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Diana Flores Quintero, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
MP IELG/KUM